000463/2016

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"M. F. R. c/R. Á. R. y Otra s/Restitución de Inmueble y Cobro de Indemnización Contractual" Expte. N°463/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte. N° 202/2014), por haber interpuesto a fs. 209 el actor y a fs. 210/212, su letrada, por propio derecho, sendos recursos de apelación contra la resolución de fs. 205 que impone las costas por su orden y regula honorarios. **I.-** Recurso parte actora.

En su memoria de fs. 216/217, realiza un resumen de los antecedentes del caso. Sostiene que corresponde que se impongan las costas del incidente al demandado vencido. Señala que no existen razones para apartarse del principio general de la derrota que impone las costas a la parte vencida. Manifiesta que la decisión carece de fundamentos que avalen el apartamiento al principio general previsto por los arts. 69 y 70 CPr. Solicita se revoque la decisión y las costas se impongan al demandado vencido.

II.- De las constancias de autos surge que a fs. 120/125, se dictó la sentencia de primera instancia (S.D. N°70/2015) que, hizo lugar a la demanda del actor contra los demandados, ordenó la restitución del inmueble objeto de autos y autorizó al actor a retener de la suma abonada del modo que se señala en la parte resolutiva.

La sentencia fue confirmada por esta Cámara de Apelaciones (Sentencia Definitiva "CyC" N° 8/2016 de fs.173/178).

La sentencia estableció que el monto del proceso es el valor del inmueble objeto de autos a determinarse conforme las pautas previstas por el art. 22 de la ley XIII 4 y que a esa suma se le adicionará la que resulte de la liquidación de la indemnización más intereses (punto VIII fs. 125).

A fs. 184, se intima a los obligados al pago a que procedan a estimar el valor del bien inmueble.

A fs. 186/187, el letrado patrocinante del demandado contesta, realiza peticiones y practica liquidación de honorarios, gestión que es ratificada por el demandado a fs.194.

A fs. 197/198, contesta el actor y rechaza la liquidación practicada por la contraria conforme los fundamentos que expone. Solicita, ante la falta de acuerdo, se designe perito tasador (art. 22 Ley XIII 4).

A fs. 201/202, se dicta sentencia que rechaza el planteo y la liquidación realizada por el demandado y fija audiencia a fin de designar perito tasador.

A fs. 204, el actor ante la omisión de pronunciamiento sobre la imposición de costas, solicita se impongan las mismas y se regulen honorarios por el incidente.

A fs. 205, el juez impone las costas por su orden y regula honorarios. Esta es la resolución aquí recurrida.

III- En materia de costas impera como regla general el hecho objetivo de la derrota, base de la condena en costas, de modo tal que las excepciones a ese principio deben aplicarse con criterio estricto y sobre circunstancias objetivas, que demuestren la injusticia de aplicar aquel principio, pues de otro modo se desnaturalizaría el fundamento brindado, convirtiendo la excepción en regla.

Las costas deben ser soportadas por quien ha resultado perdidoso ante la razón del adversario, conforme el principio general enunciado (art. 69 y 70 CPr).

Por ello, en virtud que las cuestiones introducidas por el demandado habían sido resueltas en la sentencia definitiva y se encontraban firmes, evidenciando la improcedencia de la liquidación practicada por no ajustarse a los parámetros dictados en la resolución, los argumentos expuestos por el actor al resistir la postura del demandado, evidencian la existencia de un vencedor y un vencido, siendo este último quien debe responder por las costas que ocasionó su conducta.

Esto es así, pues quien ha conseguido que su derecho le sea judicialmente reconocido, ha realizado gastos que deben estar a cargo del vencido, a fin de que el vencedor obtenga una adecuada reparación.(elDial.com - ACF80).

En función de lo expuesto, no surgiendo de las constancias del expediente que el caso sea algún supuesto de excepción al principio general, corresponde hacer lugar al recurso del actor e imponer

las costas de la incidencia al demandado, por el principio general de la derrota (arts. 69 y 70 CPr).

IV.- Recurso por honorarios.

La letrada del actor, impugna la regulación de honorarios de fs. 205 por bajos. Manifiesta que no corresponde aplicar al caso el art. 32 in fine que regula los honorarios en las simples incidencias. Sostiene que el presente es un incidente, por lo que se debe aplicar la norma del art. 32 primer párrafo. Hace reserva del caso federal.

La naturaleza de las cuestiones resueltas en el presente y el trámite impuesto por el juez, evidencia que, efectivamente, estamos en presencia de un incidente, trámite que requirió sustanciación y culminó con el dictado de la sentencia de fs. 201/202.

Ahora bien, se advierte que la sentencia dictada no pone fin al incidente, sino que, ante la falta de acuerdo entre las partes, ordena continuar con el trámite y fija audiencia para designar perito tasador, conforme el procedimiento que prevé el art. 22 de la ley de aranceles para abogados.

Por ello, la regulación de fs. 205 es nula por prematura, esto es así, porque el trámite del incidente no ha fenecido y no es esta la oportunidad prevista para regular honorarios de los profesionales que intervienen en el caso.

En consecuencia, corresponde subsanar el trámite del proceso y declarar la nulidad del auto regulatorio de fs.205, por prematuro.

V.- Las costas de segunda instancia atento lo resuelto y la falta de controversia, se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar al recurso del actor y modificar el auto de fs. 205 imponiendo las costas de la incidencia al demandado.

2) Rechazar el recurso de la letrada del actor de fs. 210/212.

3) Declarar la nulidad del auto regulatorio de fs.205 por prematuro.

4) Costas de segunda instancia por su orden. Regular los honorarios profesionales de la Dra. F. U. en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS